

RESOLUCIÓN: 457 (CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SIETE)

Ciudad Victoria, Tamaulipas, a veintiuno de noviembre de dos mil diecinueve.

V I S T O para resolver el toca 486/2019, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por la actora ***** , contra la sentencia de veintiséis de agosto de dos mil diecinueve, y su aclaración de cinco de septiembre siguiente, dictada en el expediente 399/2019, relativo al Juicio Sumario Civil sobre pago de cantidades adeudadas por concepto de alimentos desde el nacimiento de la actora hasta que ésta cumplió ocho años de edad, promovido contra ***** , ante el Juzgado Quinto de Primera Instancia Familiar del Segundo Distrito Judicial del Estado, con residencia en Altamira, Tamaulipas; y,

R E S U L T A N D O

PRIMERO. La sentencia impugnada en apelación, concluyó con los siguientes puntos resolutivos:

“PRIMERO.- La parte actora no acreditó los hechos constitutivos de su acción.

SEGUNDO.- NO HA PROCEDIDO el presente juicio sumario civil sobre pago de cantidades no pagadas promovido por *** , en contra de *******

TERCERO.- Se condena a la parte actora *** , a pagar a favor de ***** los gastos y costas que éste haya tenido que erogar con motivo de la tramitación del presente contencioso, cuya liquidación deberá efectuarse en el incidente de mérito, en etapa de ejecución de sentencia.**

Notifíquese a las partes que, de conformidad con el Acuerdo 40/2018 del Consejo de la Judicatura de fecha doce de diciembre de dos mil dieciocho, una vez concluido el presente asunto contarán con 90 (noventa) días para retirar los documentos exhibidos, apercibidos de que en caso de no hacerlo, dichos documentos serán destruidos junto con el expediente. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE...”

Dicha sentencia fue aclarada por auto de cinco de septiembre de dos mil diecinueve, precisamente en la parte conducente del considerando CUARTO, en el segmento que dice:

*“...se agregaron copias certificadas de las resoluciones dictadas en dichos procedimientos y que se relaciona por supuesto con la prestación principal del juicio, que es el pago de la cantidad de \$***** por concepto de 96 mensualidades que el demandado supuestamente ha dejado de pagar y adeuda del mes de septiembre de*

*2001 al mes de septiembre de 2009 por concepto equivalente al 30% de sus percepciones laborales, lo que sin más trámite se reconoce que se transcribió otra cantidad que no equivale a lo asentado en las constancias procesales que obran integradas en el expediente en que se actúa, siendo la cantidad correcta la cantidad de \$*****. La anterior aclaración se hace tomando en consideración que se considera un error de transcripción y no varía en lo esencial la sentencia dictada...”.*

SEGUNDO. Al notificarse a las partes la sentencia de primer grado y su aclaración, la actora ***** interpuso recurso de apelación, mismo que fue admitido por el juez en efecto devolutivo mediante auto de tres de octubre de dos mil diecinueve. El juzgado de origen remitió los autos originales al Supremo Tribunal de Justicia del Estado con el oficio 4426 de treinta de octubre de dos mil diecinueve. Por acuerdo plenario de doce de noviembre en curso fue turnado el expediente a esta Segunda Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar para la substanciación del recurso de apelación. Se radicó el toca el día siguiente, habiéndose tenido a la apelante expresando en tiempo y forma los motivos de

inconformidad que estima le causa la resolución impugnada.

Así, quedaron los autos en estado de fallarse; y,

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Esta Segunda Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, es competente para resolver el presente recurso de apelación de conformidad con lo dispuesto por los artículos 26 y 27 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

SEGUNDO. La actora ***** , en concepto de agravios, en lo conducente, expresó:

“AGRAVIOS:

I.-El Primer Concepto de Agravio lo produce la resolución combatida en su Considerando Cuarto, cuando el juez de origen acepta claramente que existe actualmente una pensión decretada a mi favor a cargo de mi padre ** consistente en un 30% de su salario y demás prestaciones que recibe actualmente, así mismo señala que al haber tres antecedentes de juicios de alimentos promovidos por mi madre en el que no se ordenaron el pago de mis alimentos desde que nací es cosa juzgada, me agravia el hecho de que afirme que en cuestión de alimentos pueda existir la cosa juzgada refleja, pues***

*en el caso que nos ocupa demostré que mi padre además de la suscrita procreó dos hijas más a las cuales conforme a los informes que obran agregados a los autos y que deben ser debidamente valorados les proporcionó alimentos desde su nacimiento hasta su desarrollo profesional en instituciones de educación privada, consideradas de alto costo como lo son el Instituto de Estudios Superiores de Monterrey; yo al cumplir la mayoría de edad, le solicité y le demandé el pago de la pensión desde mi nacimiento bajo el principio de igualdad respecto de sus demás hijos, consta en los autos la actitud de mi padre hacia su deber de paternidad en lo que se refiere a la suscrita, es decir mi madre se vio en la necesidad de demandar el reconocimiento de su paternidad de manera judicial y administrativa, logrando obtenerla por presunción, ante tal circunstancia mi padre demandó el desconocimiento de paternidad y tuvimos que hacernos las pruebas de ADN, de dicha probanza sin lugar a dudas mi madre demostró que soy hija biológica de mi padre ***** , agotados estos procedimientos cumplí mi mayoría de edad y al percatarme que desde que nací el 8 de Septiembre del año 2000 hasta el mes de Septiembre del año 2009 no me proporcionó alimentos como lo hizo con sus demás hijas, le demandé el pago retroactivo de la pensión en base al porcentaje que se fija a mi favor en el Expediente 1072/2009 del índice del juzgado Quinto Familiar, es decir sobre la base de los alimentos*

judicialmente determinados, se viola en mi perjuicio los principios fundamentales de igualdad y equidad y la sentencia dictada es discriminatoria porque el Juez deja de tomar en cuenta que efectivamente mi padre no demostró que desde mi nacimiento hasta septiembre del 2009 me hubiese proporcionado alimentos, por ello el juez dicta una sentencia incongruente en términos del Artículo 113 del Código Procesal Civil que me agravia y que este Tribunal de Alzada deberá resarcir tal violación, revocando la Sentencia recurrida dictando en su lugar otra que conforme al principio de congruencia señale que al no haber demostrado el demandado que cubrió la Pensión Alimentaria a su hija del periodo comprendido del 8 de septiembre del año 2000 al 8 de septiembre del año 2009 debe cubrirsele, porque esa es la Litis, cambiarla, modificarla o establecer que existe cosa juzgada sin prevalecer el principio de Derecho Humano de la igualdad, no discriminación de las personas, es suficiente para modificar el sentido de la resolución combatida ya que la que se dicta introduce cuestiones totalmente ajenas a la Litis pura, ya que la obligación alimentaria debe retrotraerse al momento del nacimiento de la suscrita, máxime que el vínculo paterno filial no nació del reclamo de mi madre en que se me proporcionara alimentos, ni tampoco nació por una sentencia que declarara la paternidad de mi padre, ni tampoco nació cuando mi padre perdió la demanda de paternidad, mi derecho

de percibir alimentos por parte de mi padre desde que nací lo generó que soy su hija, que él me procreó, ya que ello no es una cuestión de carácter judicial sino el derecho humano a la vida y protección a la ley que todo ser humano tenemos, invocando las siguientes Tesis jurisprudenciales para que sean tornadas en cuenta al momento de resolver:

ALIMENTOS. EL DESCONOCIMIENTO PREVIO DEL EMBARAZO Y DEL NACIMIENTO DE LA PERSONA MENOR DE EDAD, NO DEBE SER MOTIVO PARA PRIVARLO DE SU DERECHO A RECIBIRLOS DESDE EL MOMENTO DE SU NACIMIENTO, SINO UNICAMENTE DEBE TOMARSE EN CUENTA PARA FIJAR EL QUÁNTUM DE LA PENSION RETROACTIVA. (Se transcribe)

ALIMENTOS. EN LAS SENTENCIAS FIRMES QUE LOS DECRETAN NO OPERA LA COSA JUZGADA, PERO SÍ LA DE PRECLUSIÓN.(Se transcribe)...”

TERCERO. Dichos agravios, expresados por la actora del juicio de pago de cantidades adeudadas por concepto de alimentos desde el nacimiento hasta que la propia actora cumplió ocho años de edad, se estiman infundados en parte, e inoperantes en otra.

Previo a señalar las razones que permiten arribar a la conclusión que antecede, y para contextualizar la materia de la apelación, resulta conveniente transcribir el

considerando CUARTO de la sentencia recurrida, del que se desprenden los razonamientos del a quo en que sustentó la improcedencia del juicio por haberse actualizado la figura jurídica de la cosa juzgada refleja:

“---CUARTO.- Por razón de método y estructura formal de esta sentencia definitiva, como al efecto impone la fracción IV del ordinal 112 de la Legislación Procesal Civil Local, acto seguido se lleva a cabo el análisis jurídico de la procedencia o improcedencia de las acciones y excepciones, con vista de las pruebas aportadas, o del derecho alegado si el punto a discusión no amerita prueba material...

*En la especie ***** , demanda en la vía sumaria civil el pago sobre cantidades no pagadas en contra de ******

*Ahora bien, del análisis de las actuaciones procesales y del material probatorio valorado en el considerando tercero de esta resolución, se advierte que el actor justificó la existencia de una pensión alimenticia que pesa sobre los ingresos de ***** conforme a las copias certificadas del juicio de amparo 887/2017-V-6, en las que se advierte que dentro del expediente 1072/2009 del índice de este Juzgado, relativo al Juicio Sumario Civil sobre Alimentos Definitivos, se decretó una pensión alimenticia por el 30% del salario y demás prestaciones que percibía el C. ***** como empleado jubilado de la*

Universidad Autónoma de Tamaulipas, así como trabajador de la Universidad del Noreste, A.C.;

sin embargo, resulta improcedente las prestaciones invocadas por la parte actora en su demanda inicial, toda vez que estamos ante la presencia de la figura jurídica de cosa juzgada reflejada, sirviendo de apoyo la siguiente jurisprudencia que a la letra dice:

Época: Novena Época Registro: 162398 Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXXIII, Abril de 2011 Materia(s): Civil Tesis: 1a./J. 9/2011 Página: 136. “COSA JUZGADA REFLEJA. EL ESTUDIO DE LA EXCEPCIÓN RELATIVA DEBE REALIZARSE EN LA SENTENCIA DEFINITIVA. La excepción de cosa juzgada refleja, no versa sobre una cuestión que destruya la acción sin posibilidad de abordar el estudio de fondo de la litis planteada, sino que se trata de una excepción sobre la materia litigiosa objeto del juicio, por lo que su estudio debe realizarse en la sentencia definitiva, y no en un incidente o en una audiencia previa”. Tesis de jurisprudencia 9/2011. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha diecinueve de enero de dos mil once.

Pues de autos se advierte que dentro de los autos que integran los expedientes 1072/2009, 10/2012 y 464/2014 del índice del juzgado Quinto y Segundo familiar de este Distrito Judicial, respectivamente, existe una identidad de las partes, así como de las acciones, en las que obra sentencia ejecutoriada, las cuales resolvieron que “...no resultó procedente el pago de ciento diez mensualidades

no cubiertas por el deudor alimentario, pues haciéndolas consistir en pensiones alimenticias correspondientes a una época anterior a la de la demanda judicial, debe entenderse que no los necesitó, pues si uno de los padres alega haber procurado los alimentos en su integridad, es evidente que la necesidad de percibirlos en ese lapso pasado ya no existe, porque ya fue satisfecha por uno los dos coobligados, por lo que en tal caso, la presunción de la necesidad no exime de la carga de la prueba al actor de que acredite la existencia de las deudas contraídas a su cargo con motivo del pago íntegro de los alimentos, ya que debe demostrarlo para exigir a su codeudor que le retribuya la parte correspondiente de su obligación, pero en tal supuesto ya no estará en juego la subsistencia de los acreedores alimentarios, sino el interés de la parte actora por recuperar la parte que correspondió a su coobligado; no obstante que la reclamación de los alimentos no pagados por el deudor alimentario tampoco se hizo valer en el término legal, es decir, dentro de los doce primeros meses después de reconocida la paternidad del deudor alimentario...”; por lo que de atender a las pretensiones invocadas por el actor se atentaría contra las garantías de certeza jurídica que el justiciable obtiene con el dictado de una sentencia definitiva, en donde se analizaron sus características personales, sociales y de hecho, por lo que el simple hecho de instar de nueva cuenta a la autoridad judicial, no puede dar como resultado anular la cosa juzgada, ya que esta se justifica de manera central, a partir de la inmutabilidad y

autoridad de las sentencias ejecutoriadas, pues debe privilegiarse la certeza jurídica frente al derecho de oposición de las partes; y porque la necesidad de la certeza es imperiosa en todo sistema jurídico, de tal suerte que lo decidido en la sentencia ejecutoriada es el derecho frente al caso resuelto, que no podrá volver a ser controvertido, evitándose con ello la posibilidad de que se emitan sentencias contradictorias.

*Ahora bien, a efectos de precisar las razones y fundamentos de la presente resolución, debe apreciarse con claridad la acción ejercida y las prestaciones reclamadas, tomando en consideración todas las particularidades del caso puesto a conocimiento, de ahí que se aprecia desde la demanda inicial que nos ocupa, así como de la contestación de la demanda, que en ambos casos se menciona y se relaciona la existencia del expediente 1072/2009 por lo que hace a la primera, y el expediente 10/2012, 464/2014, Toca 76/2001 y Amparo Directo 239/2011 en el caso de la segunda, que también se agregaron copias certificadas de las resoluciones dictadas en dichos procedimientos y que se relacionan por supuesto con la prestación principal del juicio que es el pago de la cantidad de \$*****(\$***** *) por concepto de 96 mensualidades que el demandado supuestamente ha dejado de pagar y adeuda del mes de septiembre de 2001 al mes de septiembre de 2009 por concepto del equivalente al 30% de sus percepciones laborales.*

Por tanto, debidamente analizadas las resoluciones mencionadas, especialmente las correspondientes al Toca 76/2011 y Amparo Directo 239/2011, de su lectura se advierte que estas resoluciones se ocuparon de la acción de pago, en esencia, de las mismas mensualidades que ahora reclama, solo con la salvedad que en su origen eran 110 mensualidades a razón del 20% de las percepciones del demandado, pero se advierte que se trata de la misma acción y prestación de pago, también se aprecia que las resoluciones se ocuparon exhaustivamente de la referida acción hecha valer y ambas en lo general y lo particular concluyeron que la acción resultaba improcedente porque no se demostró la existencia de resolución alguna que hubiera condenado al demandado el pago de dichas prestaciones en la temporalidad que se le exigía por la falta de pruebas que sustentaran la acción, es decir, no existe sentencia alguna en ese sentido en particular, no obstante dicho juicio natural agotó las instancias correspondientes y todas concluyeron con la improcedencia de la acción, se puede válidamente afirmar que dicha acción se encuentra en categoría de cosa juzgada y por sentido de las resoluciones que se hace mención y que obran glosadas en autos la acción se ha extinguido, pues no se puede por simple voluntad replantear la misma acción cuando ya fue sometida al escrutinio judicial y concluida con la respectiva improcedencia, concretándose en este supuesto la figura de la Cosa Juzgada y Cosa Juzgada Refleja como lo

han sostenido los más altos tribunales del país en sus criterios de aplicación obligatoria que al efecto se ilustra:

Época: Décima Época Registro: 2018057 Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 59, Octubre de 2018, Tomo I Materia(s): Civil Tesis: 1a./J. 30/2018 (10a.) Página: 651.”” COSA JUZGADA REFLEJA. DEBE ANALIZARSE DE OFICIO CUANDO EL JUZGADOR ADVIERTE SU EXISTENCIA AUNQUE NO HAYA SIDO OPUESTA COMO EXCEPCIÓN POR ALGUNA DE LAS PARTES. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 1a./J. 52/2011,() de rubro: COSA JUZGADA. DEBE ANALIZARSE DE OFICIO CUANDO EL JUZGADOR ADVIERTE SU EXISTENCIA AUNQUE NO HAYA SIDO OPUESTA COMO EXCEPCIÓN POR ALGUNA DE LAS PARTES., consideró que el deber del juzgador de analizar de oficio la cosa juzgada se justifica de manera central, a partir de la inmutabilidad y autoridad de las sentencias ejecutoriadas, ya que debe privilegiarse la certeza jurídica, frente al derecho de oposición de las partes; y porque la necesidad de la certeza es imperiosa en todo sistema jurídico, de tal suerte que lo decidido en la sentencia ejecutoriada es el derecho frente al caso resuelto, que no podrá volver a ser controvertido, evitándose con ello la posibilidad de que se emitan sentencias contradictorias. Ahora bien, este criterio es aplicable en lo conducente y de manera analógica, respecto de la institución de cosa juzgada refleja, en cuanto a que el análisis de oficio de ésta,*

debe realizarse cuando el juzgador advierta su existencia, ya sea porque se desprenda de autos o por cualquier otra circunstancia. Pues al margen de las diferencias de una y otra, lo relevante es que ambas obligan al tribunal que conoce del juicio posterior a no resolver lo que ya fue definido en un juicio previo, con la finalidad de evitar decisiones contradictorias sobre una misma cuestión, sobre la base de que debe privilegiarse la certeza jurídica frente al derecho de oposición de las partes.”” Tesis de jurisprudencia 30/2018 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de veintitrés de mayo de dos mil dieciocho.

Por otra parte, y tomando en cuenta que la presente demanda agrega algunos hechos distintos a los originales cuando ya exigía la prestación principal del juicio dentro del expediente 1072/2009 de este propio tribunal, en sustancia, no cambian la naturaleza de la acción ni de la relación jurídica de las partes, pues se trata de que reclama los alimentos desde su nacimiento hasta que cumplió la edad de 8 años, es decir, las 96 mensualidades que reclama a su progenitor en vía de que este fue omiso a proporcionar los alimentos, y que si agrega hechos distintos a los originales esto resulta por el transcurso del tiempo entre un juicio y otro que obviamente van aconteciendo hechos en la vida de las personas, esto no significa que los nuevos acontecimientos de la cotidianidad de la vida de las personas de lugar al replanteamiento de una controversia que ya está agotada y juzgada en todas sus

instancias, que judicialmente ya se decidió y cumplió la determinación judicial, como se puede corroborar en autos con las documentales publicas exhibidas por el demandado, que efectivamente demuestra sus excepción defensiva en toda su amplitud al demostrar como ya se dijo, que la acción ejercida, derivado de la relación jurídica de las partes, de manera definitiva ya fue juzgada y declarada improcedente en todas sus instancias, como se ilustra a continuación:

Época: Décima Época Registro: 2008339 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 14, Enero de 2015, Tomo III Materia(s): Civil, Común Tesis: I.11o.C.21 K (10a.) Página: 1886. “”COSA JUZGADA. SU EFICACIA REFLEJA SE EXTIENDE A ASPECTOS AUN NO DECIDIDOS EXPRESAMENTE EN EL JUICIO PRIMIGENIO. En un juicio las partes quedan vinculadas a la sentencia ejecutoriada que ahí se dicta y, la eficacia refleja de la cosa juzgada se extiende a un procedimiento posterior instaurado por las propias partes, aun sobre aquellos aspectos que sustentan el nuevo juicio que no hayan sido materia de pronunciamiento expreso o no se hayan hecho valer por alguno de los contendientes en el primero, pues basta que en este último se haya tomado una decisión precisa, clara e indubitable, sobre algún hecho o situación determinada, que constituya un elemento o presupuesto lógico, necesario e influya en la decisión de fondo del objeto del segundo conflicto, de manera tal que de no atenderse esa eficacia refleja de la cosa juzgada,

implicaría negar o disminuir el derecho reconocido previamente, así como permitir que alguna de las partes en el segundo juicio, corrija los errores u omisiones en que pudo haber incurrido en el anterior. Más aún porque la eficacia material de la cosa juzgada, con relación al objeto de dos litigios debe entenderse referida a lo reconocido o negado en la sentencia ejecutoriada, sea a la cosa o relación jurídica sobre la cual se aplica su fuerza vinculante; de ahí que el objeto último del proceso lo constituya el derecho reconocido, declarado o negado en la sentencia, razón por la cual la eficacia de la decisión se extiende a aquellos puntos que sin haber sido materia expresa de la decisión jurisdiccional, por consecuencia necesaria o dependencia de la decisión, resultan decididos expresamente y no pueden ser variados por un proceso posterior”. DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

De ahí, que se insiste en que resulta improcedente el pago de las cantidades reclamadas al deudor alimentario, debido a que ya fue dictada una sentencia ejecutoriada en la que se resolvió que no acreditó en el momento procesal oportuno que se contrajeran deudas para cumplir con las necesidades de la entonces menor hija de los contendientes, ahora accionante por su propio derecho.

Por lo anterior, y toda vez que el actor no justificó sus pretensiones dentro del juicio que nos ocupa, y advertirse la existencia de la figura jurídica de cosa juzgada refleja, NO HA PROCEDIDO el presente juicio

*sumario civil sobre pago de cantidades no pagadas promovido por *****; en contra de *****; pues como ya se dijo, el actor no acreditó la base de su acción y por ende se absuelve a la demandada de las prestaciones reclamadas...”*

Ahora bien, como se adelantó, son infundados en parte, e inoperantes en otra, los motivos de inconformidad expresados por la apelante (actora en el juicio de origen).

Dicha recurrente, medularmente alega, que indebidamente el juez de primer grado consideró que en el caso se actualizó la cosa juzgada refleja, lo cual viola en perjuicio de la actora sus derechos de igualdad, equidad y no discriminación, ya que el demandado proporcionó a sus diversas hijas ahora mayores de edad alimentos desde su nacimiento, e inclusive les costó su educación profesional en la institución privada Instituto de Estudios Superiores de Monterrey, mientras que a la recurrente el demandado le niega el pago de alimentos desde el nacimiento (septiembre de 2000) a septiembre de 2009, sin que su progenitor demandado haya acreditado que en dicho lapso otorgó alimentos, razón por la cual, además de lo expuesto, el fallo apelado es

incongruente, toda vez que tal hecho constituyó la materia del debate; máxime, agrega la disidente, que el derecho alimenticio tiene su origen en la propia procreación de la apelante, por lo que se trata de un derecho humano a la vida misma.

Tales alegaciones son infundadas e improcedentes.

Es así, en virtud de que como se advierte de la sentencia recurrida, el a quo no varió el debate constituido por los escritos de demanda y contestación de demanda en términos del artículo 267 del código de procedimientos civiles, pues si bien la materia de la litis se constituyó en el hecho consistente en si el demandado cumplió o no con la obligación alimenticia respecto de la actora durante el periodo comprendido desde el nacimiento de ésta, hasta el mes de septiembre del año 2009, sin embargo, al privilegiar la certeza jurídica con sustento en la inmutabilidad y autoridad de las sentencias ejecutoriadas, frente al derecho alegado por la actora, el juzgador decidió que se actualiza la cosa juzgada reflejado que en diversos expedientes existe resolución firme en el sentido de que los alimentos retroactivos demandados por la actora ya habían sido declarados improcedentes por falta de pruebas por parte de la

actora, sin que obste para ello que originalmente se había demandado el pago de 110 mensualidades a razón del 20 por ciento de las prestaciones del demandado, y ahora se reclamaron 96 mensualidades a razón del 30 por ciento, toda vez que aun y con tal variación y que además se agregaron algunos hechos distintos, lo cierto es que ello no varía la esencia del actual reclamo, pues finalmente se trata de la misma acción de pago retroactivo alimenticio durante la misma temporalidad, y por tanto, dicha acción se encuentra extinguida legalmente.

De ahí, lo infundado del agravio de la inconforme, relativo a que el a quo varió el debate, a que el demandado no probó que cumplió con su obligación alimenticia que retroactivamente se le demandó, y a que el fallo impugnado resulta incongruente y falto de fundamentación y motivación.

Cabe agregar, que la disidente no combate las consideraciones del juez a través de las cuales estimó actualizada la figura jurídica de la cosa juzgada refleja, mismas que quedaron transcritas en este propio considerando; por ello, tales razonamientos no controvertidos por la apelante merecen subsistir y seguir

rigiendo en sus términos; aunado a que de dichos razonamientos no se advierte la falta de igualdad y equidad en su perjuicio que alega la inconforme, ni tampoco que judicialmente haya sido discriminada, pues lo cierto es que no se le ha coartado su derecho al acceso efectivo a la justicia tutelado por el artículo 17 Constitucional, dado que ha tenido la oportunidad de entablar diversos juicios en los que ha sido oída y vencida habiendo agotado las instancias judiciales y diversos medios ordinarios y extraordinarios de defensa.

De ahí lo inoperante del agravio analizado.

Apoya las consideraciones que anteceden, la jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y la tesis del Décimo Primer Tribunal Colegiado del Primer Circuito, identificadas con los registros 2018057 y 2008339, respectivamente, que dicen:

“COSA JUZGADA REFLEJA. DEBE ANALIZARSE DE OFICIO CUANDO EL JUZGADOR ADVIERTE SU EXISTENCIA AUNQUE NO HAYA SIDO OPUESTA COMO EXCEPCIÓN POR ALGUNA DE LAS PARTES. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 1a./J. 52/2011,(*) de rubro: “COSA JUZGADA. DEBE ANALIZARSE DE OFICIO

CUANDO EL JUZGADOR ADVIERTE SU EXISTENCIA AUNQUE NO HAYA SIDO OPUESTA COMO EXCEPCIÓN POR ALGUNA DE LAS PARTES.”, consideró que el deber del juzgador de analizar de oficio la cosa juzgada se justifica de manera central, a partir de la inmutabilidad y autoridad de las sentencias ejecutoriadas, ya que debe privilegiarse la certeza jurídica, frente al derecho de oposición de las partes; y porque la necesidad de la certeza es imperiosa en todo sistema jurídico, de tal suerte que lo decidido en la sentencia ejecutoriada es el derecho frente al caso resuelto, que no podrá volver a ser controvertido, evitándose con ello, la posibilidad de que se emitan sentencias contradictorias. Ahora bien, este criterio es aplicable, en lo conducente y de manera analógica, respecto de la institución de cosa juzgada refleja, en cuanto a que el análisis de oficio de ésta, debe realizarse cuando el juzgador advierta su existencia, ya sea porque se desprenda de autos o por cualquier otra circunstancia. Pues al margen de las diferencias de una y otra, lo relevante es que ambas obligan al tribunal que conoce del juicio posterior a no resolver lo que ya fue definido en un juicio previo, con la finalidad de evitar decisiones contradictorias sobre una misma cuestión, sobre la base de que debe privilegiarse la certeza jurídica frente al derecho de oposición de las partes.”

“COSA JUZGADA. SU EFICACIA REFLEJA SE EXTIENDE A ASPECTOS AUN NO DECIDIDOS EXPRESAMENTE EN EL JUICIO PRIMIGENIO. En un juicio las partes quedan vinculadas a la sentencia

ejecutoriada que ahí se dicta y, la eficacia refleja de la cosa juzgada se extiende a un procedimiento posterior instaurado por las propias partes, aun sobre aquellos aspectos que sustentan el nuevo juicio que no hayan sido materia de pronunciamiento expreso o no se hayan hecho valer por alguno de los contendientes en el primero, pues basta que en este último se haya tomado una decisión precisa, clara e indubitable, sobre algún hecho o situación determinada, que constituya un elemento o presupuesto lógico, necesario e influya en la decisión de fondo del objeto del segundo conflicto, de manera tal que de no atenderse esa eficacia refleja de la cosa juzgada, implicaría negar o disminuir el derecho reconocido previamente, así como permitir que alguna de las partes en el segundo juicio, corrija los errores u omisiones en que pudo haber incurrido en el anterior. Más aún porque la eficacia material de la cosa juzgada, con relación al objeto de dos litigios debe entenderse referida a lo reconocido o negado en la sentencia ejecutoriada, sea a la cosa o relación jurídica sobre la cual se aplica su fuerza vinculante; de ahí que el objeto último del proceso lo constituya el derecho reconocido, declarado o negado en la sentencia, razón por la cual la eficacia de la decisión se extiende a aquellos puntos que sin haber sido materia expresa de la decisión jurisdiccional, por consecuencia necesaria o dependencia de la decisión, resultan decididos expresamente y no pueden ser variados por un proceso posterior.”

Bajo las consideraciones que anteceden, con apoyo en el artículo 926 del código de procedimientos civiles, lo que procede es confirmar la sentencia apelada.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO. Los agravios expresados por la actora *****
***** , contra la sentencia de veintiséis de agosto de dos mil diecinueve, y su aclaración de cinco de septiembre siguiente, dictada en el expediente 399/2019, relativo al Juicio Sumario Civil sobre pago de cantidades adeudadas por concepto de alimentos desde el nacimiento de la actora hasta que ésta cumplió ocho años de edad, promovido contra
***** , ante el Juzgado Quinto de Primera Instancia Familiar del Segundo Distrito Judicial del Estado, con residencia en Altamira, Tamaulipas; resultaron infundados en parte e inoperantes en otra.

SEGUNDO. Se confirma la sentencia apelada.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE. Con testimonio de la presente resolución, devuélvase el expediente al juzgado de origen y, en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

Así lo resolvió esta Segunda Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, por unanimidad de votos de los Magistrados Alejandro Alberto Salinas Martínez, Egidio Torre Gómez, y Jesús Miguel Gracia Riestra, siendo Presidente el primero, y ponente el segundo de los nombrados, quienes firman con la Secretaria de Acuerdos que autoriza y da fe.

Lic. Alejandro Alberto Salinas Martínez
Magistrado Presidente

Lic. Egidio Torre Gómez
Magistrado ponente

Lic. Jesús Miguel Gracia Riestra
Magistrado

Lic. Sandra Araceli Elías Domínguez
Secretaria de Acuerdos

Enseguida se publica en lista de acuerdos. CONSTE.
L'JMGR//L'ETG/ L'AASM /L'SAED// L'JSPDL.

El Licenciado(a) SILVIA SALAZAR RODRIGUEZ, Secretario Proyectista, adscrito a la SEGUNDA SALA COLEGIADA CIVIL, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución (457) dictada el (JUEVES, 21 DE NOVIEMBRE DE 2019) por el MAGISTRADO, constante de (24) fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: (el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, y seguir el listado de datos suprimidos) información que se considera legalmente como (confidencial, sensible o reservada) por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en la Primera Sesión Ordinaria del 2020 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 10 de enero de 2020.